



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **163** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 8199-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIN BEATRIZ TRELLES RAMÍREZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 09 de diciembre del 2021; y el Informe N° 499-2022/GRP-460000 de fecha 06 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, Hoja de Registro y Control N° 27268-DREP de fecha 09 de diciembre del 2021, **ELIN BEATRIZ TRELLES RAMÍREZ**, en adelante la administrada, solicitó se le efectúe el reintegro del monto otorgado en la Resolución Directoral Regional N° 2724 de fecha 10 de julio del 2002, en mérito de haber cumplido 20 y 25 años de servicio, por cuanto se trata de montos irrisorios y menores a lo que le corresponde, debiendo calcularse en base a la remuneración total íntegra;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18008 de fecha 27 de junio del 2022, la administrada procede a interponer formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 09 de diciembre del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo;

Que, con Oficio N° 8199-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 07 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 09 de diciembre del 2021;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, fecha **27 de junio del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **09 de diciembre del 2021** lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **163** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 27268-DREP de fecha 09 de diciembre del 2021;

Que, tras la revisión del Expediente Administrativo, se puede observar que en documento que obra a fojas 03, la Dirección Regional de Educación de Piura emitió a favor de la administrada la Resolución Directoral Regional N° 2724 de fecha 10 de julio del 2002, en la cual se resolvió **ASIGNAR** por única vez a la administrada, la suma equivalente a dos remuneraciones totales por haber cumplido 20 años de servicio, correspondiente a s/. 141.36 soles; sin embargo, no se advierte que la administrada en su oportunidad haya cuestionado dicha resolución a través de los recursos impugnatorios respectivos y dentro del plazo previsto en el Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por tanto, se puede decir que el acto administrativo ha adquirido la calidad de **acto firme**, conforme lo establece el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el cual dispone que **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, si bien el recurso de Apelación fue interpuesto contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 09 de diciembre del 2021 y se encuentra dentro del plazo para impugnar; la pretensión de la administrada incide sobre lo anteriormente resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 2724 de fecha 10 de julio del 2002, lo que implicaría modificar un acto administrativo que no fue impugnado en tiempo y forma;

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden y; a lo normado en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: **“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INADMISIBLE**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **163** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIN BEATRIZ TRELLES RAMÍREZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 09 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ELIN BEATRIZ TRELLES RAMÍREZ** en su domicilio real ubicado en Calle Pastaza N° 131, Pachitea- distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

